

08295

JUICIO DE AMPARO 1633/2015

OF. 6959 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

15 OCT 14 12:02

*Carmen et
receptor*

3 copias certificadas

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted copia certificada de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número **1633/2015**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de usted.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; 13 de octubre de 2015.

**La Secretario del Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco.**



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO.**

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CONTRERAS.

JUICIO DE AMPARO 1633/2015

En la ciudad de **Zapopan, Jalisco**, siendo las **NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo **1633/2015**, estando en audiencia pública el licenciado **Luis Humberto de Anda de la Torre, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 43, párrafo segundo, y 81, fracción XXII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, por autorización comunicada mediante oficio CCJ/ST/4441/2015, de veintidós de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; ante el licenciado **Francisco Javier García Contreras**, Secretario que autoriza y da fe, la declaró abierta, sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas.

Tiene aplicación, la tesis de la Octava Época, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 185, que a la letra dice:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas”.

El Secretario en funciones de Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias y por leídas las mismas.

A continuación, se abre el período de ofrecimiento y recepción de pruebas y se da cuenta con las documentales que exhibió la parte quejosa adjuntas a su escrito inicial de garantías y la responsable a su informe justificado.

El Secretario en funciones de Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas relacionadas, con lo anterior, se declara **cerrado el período probatorio**.

Enseguida, se abre el período de alegatos y el Secretario **CERTIFICA**: Que únicamente la parte tercero interesada hizo efectivo el derecho que le confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que sin alegatos pendientes que tener por reproducidos, se da por concluido dicho período.

No habiendo otra prueba por desahogar, ni alegatos por acordar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley Amparo, conforme a la presente acta y, se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **1633/2015**; y,

RESULTANDO:

1.- [REDACTED] por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veinticuatro de julio de dos mil quince, promovió demanda de garantías en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por el acto reclamado, que hizo consistir, esencialmente, en la resolución de dos de julio de dos mil quince, en el expediente de recurso de revisión 561/2015.

2.- La referida demanda de amparo se turnó para su conocimiento a este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien, previo requerimiento y cumplimiento al mismo, dictó acuerdo el cinco de agosto de la presente anualidad, en el que admitió a trámite la demanda y registró bajo expediente 1633/2015; requerir por su informe con justificación a la autoridad señalada como responsable; dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; fijar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede y que forma parte integral de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, y 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado en el juicio en que se actúa, consiste en la resolución de dos de julio de dos mil quince, dictada en el expediente recurso de revisión 561/2015.

Lo anterior, tomando en consideración la demanda de garantías en su integridad, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que integra la tesis de Jurisprudencia 55/98, que bajo el número 19, se publica en la página 17, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que se lee como sigue:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

III.- La Presidente y Representante del Consejo y Representante del instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, al rendir su informe con justificación, dijo que es cierto el acto que se le reclama.

IV.- Las partes no hicieron valer causa de improcedencia, tampoco este Juzgado federal advierte que opere alguna, por lo tanto, procede analizar el fondo de la cuestión constitucional planteada en los conceptos de violación, los que se tienen por reproducidos en aras de la economía procesal, con apoyo en la jurisprudencia número VI.2º J/129, publicada en la página 599, del Tomo VII Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:



JUICIO DE AMPARO 1633/2015

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho del que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto legal alguno, que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso la ilegalidad de la misma."

V.- Son jurídicamente ineficaces los conceptos de violación.

En uno de ellos, la parte quejosa aduce que la responsable con la resolución materia de reclamo, se le afecta su derecho de acceso a la información pública.

No le asiste la razón.

Para demostrarlo, en primer orden, es pertinente establecer que la aquí quejosa y otras personas, el doce de junio de dos mil quince, le elevaron una petición al Secretario General del Sindicato Único de los Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara, solicitándole, entre otras cosas, rendición de cuentas (folios 9 a 11).

Asimismo, es dable establecer que al no recibir respuesta del Sindicato en comento, la solicitante del amparo interpuso el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, quien por resolución de dos de julio de dos mil quince, resolvió no admitir, en virtud de que sostuvo, en esencia, que de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Estados deben de ajustar la Ley en la materia correspondiente, a la referida ley general, cuestión, que afirma la responsable, no ha realizado el Poder Legislativo de esta entidad federal, motivo por el cual no puede darle curso al medio de impugnación en comento.

Sin embargo, la responsable dejó a salvo los derechos de la recurrente, para que los haga valer ante el sujeto obligado que le proporciona recursos públicos al Sindicato Único de los Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara; ello de conformidad con los artículos 24.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y 3 del Reglamento de esa ley.

En congruencia con lo expuesto, es menester destacar que el derecho a la información como derecho social (como en el caso nos ocupa, tomando en consideración el tipo de información solicitada), consiste en un control institucional, donde el ciudadano se hace partícipe de la actividad pública, solicitando información de los entes públicos con la finalidad de que se transparente el quehacer público.

Así lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, localizable en la página 743, que dice:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los



poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Lo subrayado es por este juzgado).

En ese orden de intelección, se cita en su literalidad el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice:

“Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.”

Con base en lo expuesto y como se adelantó no le asiste la razón jurídica a la quejosa, pues el hecho que la responsable no haya admitido, por ende, resuelto el recurso de revisión que le fue interpuesto, no redundaría en una violación al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 constitucional.

Ello es así, porque como lo establece el transcrito artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las legislaturas de los Estados, deben ajustar su legislación correspondiente en la materia, con la citada ley general, cuestión que no han hecho; lo cual no es imputable al Instituto responsable, pues él no es el legitimado para realizar ese trabajo legislativo.

Y en el caso, no se puede, vía juicio de amparo, obligar a la responsable a que resuelva el recurso de revisión en comento, ya que al no existir la ley correspondiente, en la cual se establezcan los lineamientos para su presentación y posterior resolución, se afectarían las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, y en el asunto que nos ocupa, no existe la legislación aplicable. En abono, de aceptar las pretensiones de la quejosa, se caería en el extremo de legislar, lo que no le es propio del juzgador.

Además, no le transgrede el derecho de acceso a la información pública, porque la responsable le hizo de su conocimiento, que, si bien es cierto, no podría resolver el recurso, también, no menos lo es, que la información requerida la



puede obtener a través del sujeto obligado que le proporciona recursos públicos al Sindicato Único de los Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara; con lo cual puede obtener lo que pretende en el aludido recurso. Como lo dispone el artículo 24, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y el diverso arábigo 3 del Reglamento de esa Ley, los cuales literalmente, dicen:

“Artículo 24. Sujetos Obligados – Catálogo. 1. Son sujetos obligados de la ley: (...)IV. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;...”

“Artículo 3º. Las personas físicas y jurídicas privadas que reciban recursos públicos estarán obligadas únicamente a acreditar e informar respecto del recurso público recibido ante el sujeto obligado que le suministró dichos fondos, sin que la obligación se extienda a cumplir con lo previsto en los artículos 8º y 25 de la Ley.”

De consiguiente, es carente de sustento jurídico la afirmación de la quejosa, cuando dice (sin especificar el porqué), que la responsable aplicó de manera indebida el transcrito artículo 24, numeral 1, fracción IV, de la Ley en cita, pues como este juzgador lo considera, es adecuada su aplicación al caso concreto que se puso a la jurisdicción de la responsable.

Aunado, que si la quejosa en su carácter de integrante del Sindicato Único de los Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara, lo que pretende es, en esencia, que el referido Sindicato le rinda cuentas por su gestión, no debe olvidar que también la puede exigir en términos del artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo.

En ilación con todo lo expuesto, es carente de sustento jurídico cuando la quejosa sostiene que la resolución materia de reclamo, está indebidamente fundada y motivada, ya que como se ha venido diciendo, las razones especiales y circunstancias particulares que plasmó la responsable en su determinación (motivación), así como los artículos que citó para robustecerla (fundamentación), se consideran acordes, idóneas y aplicables al caso puesto al escrutinio del Instituto responsable.

Finalmente, las expresiones de la solicitante del amparo, en el sentido de que con la resolución materia de reclamo, se violan en su perjuicio los artículos 1, 5, 7, 8 y 9 de la Carta Magna, son inoperantes, porque no expone un mínimo de razonamiento del porqué de ello, sino que simplemente de manera genérica afirma la violación a esos artículos.

Fortalece lo expuesto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, décima época, misma que se lee en la página 859, que dice:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión,



JUICIO DE AMPARO 1633/2015

imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.”

En consecuencia de todo lo expuesto, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [REDACTED] respecto de los actos señalados en el considerando segundo; por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

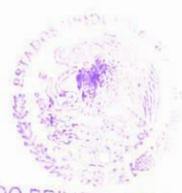
NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Luis Humberto de Anda de la Torre, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, por autorización comunicada mediante oficio CCJ/ST/4441/2015, de veintidós de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; ante el licenciado **Francisco Javier García Contreras**, Secretario que autoriza y da fe.



EL SUSCRITO ABOGADO FRANCISCO JAVIER GARCÍA CONTRERAS, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fielmente con las originales que tuve a la vista y que obran agregadas al juicio de amparo 1633/2015, promovido por FEÖ|ã ã æã[Á|Á[{ à|^&[{]|^ç È de donde se compulsaron en esta ciudad de Zapopan, Jalisco, trece de octubre de dos mil quince, la presente constan de tres fojas útiles. Conste.-

El Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CONTRERAS.

FEÖ|ã ã æã[Á|Á[{ à|^&[{]|^ç È [Á|^Á } Áæã Á
 ã^} çãæã[Èã^&[} |{ ãæã&[} Á|Áã^æã } ç Á
 ~ ã & æ ..ã [Á &æ[Èãæ&ã } Áã^Á | • Á
 Šã^æã } ç • ÁÖ^ } ^|æ^ • Á æããÁÚ| ç&&ã } Á^Á
 Q+|{ æ&ã } ÁÖ[] -ã^ } &ã ÁÚ^ • ^|çããæã ÈŠÖÚÖÜD

ŠÖÚÖÜDŠã^æã } ç • ÁÖ^ } ^|æ^ • Á æããÁÚ| ç&&ã } Á
 á^Á Q+|{ æ&ã } ÁÖ[] -ã^ } &ã ÁÚ^ • ^|çããæã

DISTRITO EN EL

A large, handwritten 'X' mark is drawn in the center of the page. It consists of two intersecting lines that cross each other in the middle. The lines are thin and appear to be drawn with a pen or marker.